

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/021/2021

ACTOR: DANIEL MEZA LOEZA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIA INSTRUCTORA: JOSEFINA
ASTUDILLO DE JESÚS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por Daniel Meza Loeza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **131/SE/23-04-2021**¹, por el que se aprueba el registro de sus panillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, concretamente, donde negó la aprobación de los registros a la Regiduría sexta propietaria y suplente en la que se postuló a Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente, en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y en cuanto a la Tercera Regiduría de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa, respectivamente, para el Municipio de Juan R. Escudero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Estado,² en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Determinación de fechas para presentar solicitudes. El veintisiete de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Solicitudes de registro. Del veintisiete de marzo al diez de abril, se llevó a cabo el período de registro de candidaturas a Ayuntamientos.

4. Acuerdo impugnado. El veintitrés de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo **131/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, concretamente donde negó la aprobación de los registros únicamente por cuanto hace a la Regiduría sexta propietaria y suplente en la que se postuló a Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente, en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y en cuanto a la Tercera Regiduría de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa, respectivamente, para el Municipio de Juan R. Escudero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

II. Recurso de Apelación. En contra del acuerdo anotado en el párrafo anterior, el veintisiete de abril Daniel Meza Loeza, en carácter de representante del Partido Revolución Democrática, interpuso Recurso de Apelación ante el IEPC.

III. Trámite. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

² En adelante IEPC.

Materia Electoral del Estado de Guerrero³, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio 1492/2021 de treinta de abril, el expediente **IEPC/RAP/021/2021** con el escrito de demanda y anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, que componen el Recurso de Apelación interpuesto.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Mediante auto de uno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TEE/RAP/021/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-898/2021, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII, y XIV, del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios.

V. Acuerdo de recepción en Ponencia. Por auto primero de mayo, la Ponencia Quinta dio por recibido el expediente **TEE/RAP/021/2021**.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de primero de mayo, la Magistrada instructora, ordenó requerir a la Autoridad Responsable, enviara la información anexa a los oficios 1111/2021, 1112/2021 y 1120, de trece de abril, respectivamente, y 1247 de veintiuno de abril; así como las copias certificadas de la solicitud de registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero, por el Partido de la Revolución Democrática.

Requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de seis de mayo, se admitió el medio de impugnación, y al advertirse que el expediente estaba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley adjetiva electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 24, 27, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; y 2, 3, 8, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación en el que el impetrante aduce la ilegalidad del acuerdo **131/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, concretamente donde negó la aprobación de los registros únicamente por cuanto hace a la Regiduría sexta propietaria y suplente en la que se postuló a Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente, en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y en cuanto a la Tercera Regiduría de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa, respectivamente, para el Municipio de Juan R. Escudero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; que en términos del marco normativo referido, este tribunal puede revisar la legalidad de dicho acto de autoridad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente recurso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

TERCERO. Requisitos procedimentales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, procede verificar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos formales y especiales de procedencia del Recurso de Apelación en estudio.

a) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido de la Revolución Democrática, el cual cuenta con registro como partido político estatal, por lo que se promovió por parte legítima, pues conforme a los artículos 17, fracción I y

43, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde interponerlos a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; en el particular, el recurso de apelación fue promovido por Daniel Meza Loeza, representante de dicho Instituto político en el seno del Consejo General del IEPC, la cual le fue reconocida por la citada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

b) Interés jurídico. En el caso, el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática se surte en razón de que se impugna el Acuerdo **131/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y en el mismo se niega el registro de algunos de sus candidatos como ya se dijo.

c) Definitividad. Este órgano de justicia electoral, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación previo mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad impugnado, y en el caso el Recurso de Apelación es el medio de defensa idóneo para controvertir dicho acto.

d) Forma. La demanda cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva electoral; relativo a que se presentó por escrito y contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos y se expresan agravios; se invocan los preceptos presuntamente violados, y se aportan las pruebas pertinentes.

e) Oportunidad. El Recurso de Apelación se considera fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 en relación con el 10 de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en cuenta que el acuerdo materia de controversia se aprobó el veintitrés de abril, y en esa misma fecha fue del conocimiento del partido político recurrente, por consiguiente el plazo le transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, por tanto, si el Recurso de

Apelación fue presentando el veintisiete, es indudable que dicho juicio fue presentado dentro del plazo de ley.

CUARTO. Síntesis de agravios. Es criterio reiterado de este Órgano Colegiado, que para cumplir con el principio de exhaustividad en la sentencia, se puede prescindir de la transcripción de los agravios expresados por las partes, y lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues basta que en la sentencia se proyecte un resumen de los mismos para cumplir dicho principio; aunado a que la obligación consiste, más bien, en que se respondan todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes.

Sirven de criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título; "acto reclamado. **NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**, así como también el amparo directo 307/93 de título: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

Así, este órgano jurisdiccional advierte que del agravio único, la parte recurrente, en síntesis, aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, en el cual ilegalmente se aprobó negar los registros únicamente por cuanto hace a la Regiduría sexta propietaria y suplente en la que se postuló a Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente, en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y en cuanto a la Tercera Regiduría de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa, respectivamente, para el Municipio de Juan R. Escudero; **sin que se hubiese prevenido al Partido Político para que en su caso hiciera el ajuste en cuanto a la paridad vertical y horizontal.**

Lo anterior -según el actor- se acredita con el acuse original del oficio número 1247/2021, suscrito por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC, dirigido a él, en su calidad de Representante del Partido de

la Revolución Democrática, mediante el cual se solicitó subsanar inconsistencias por paridad, alternancia y homogeneidad; oficio al que adjuntó archivo en medio magnético con la descripción de los Municipios en los cuales se deberían hacer sustituciones para cumplir con las inconsistencias mencionadas; y, en el mismo archivo se especificó que en los municipios de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero **se cumplía con lo señalado**, como consecuencia de ello, el Partido Político no hizo ningún ajuste en estos Municipios, **es decir, no hizo prevención para tal efecto y más bien específico que se cumplía con ese requisito**; por lo que solicita modifica el acuerdo impugnado.

QUINTO. Litis y estudio de fondo.

La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si al Partido de la Revolución Democrática se le previno para que subsanara todas y cada una de las inconsistencias por cuanto hace a la paridad vertical, para la aprobación de panillas y lista de regidurías de Ayuntamientos postulados por el mencionado Partido Político, dando como resultado la aprobación del registro a través de acuerdo impugnado **131/SE/23-04-2021**, de veintitrés de abril.

Estudio de fondo. Marco legal y métodos de interpretación normativa.

Este órgano jurisdiccional determina que para el presente estudio se tomarán en cuenta las normas que rigen el tema, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 34. *Son fines esenciales de los partidos políticos:*

(...)

4. *Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos”.*

"Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes".

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

"Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planillas de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;"

"Artículo 177. El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

(...)

t). Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el resto de los derechos político y electorales de las mujeres".

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021.

"Artículo 57. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución".

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un

suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

e. Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

f. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:

- I. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.*
- II. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.*
 - III. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:*
 - 1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.*
 - 2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.*
 - IV. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual”.*

En relación al registro de candidaturas.

“Artículo 70. *Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.*

En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley”.

“Artículo 71. *Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan”.*

Así, tenemos que, de las disposiciones transcritas, como datos contundentes para el caso en estudio, es precisamente las obligaciones que la ley impone tanto a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como al propio IEPC, que tienen que cumplir a fin de respetar el principio de paridad de género en la integración y postulación de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos.

En lo que corresponde al IEPC, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, verificará que se cumplan con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los citados Lineamientos, y sí de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas; y para el caso de que no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

En ese sentido, la razón de la norma de exigir ciertos requisitos y calidades, es fundamentalmente, a fin de que la autoridad pueda establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En ese contexto, de actuaciones se tiene que en acuerdo de uno de mayo, se requirió a la Autoridad Responsable Instituto Electoral local para que enviara la información anexa a los oficios 1111/2021, 1112/2021 y 1120/2021, de trece de abril, respectivamente, y 1247 de veintiuno de abril; así como las copias certificadas de la solicitud de registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero, por el Partido de la Revolución Democrática; ello, a virtud de que la parte apelante en su escrito de demanda ofrece y adjunta como prueba diversos oficios de requerimiento realizados por la autoridad administrativa electoral, a los cuales le fueron adjuntados los anexos descritos en ellos.

Una vez cumplimentado el requerimiento por la responsable, se tienen los anexos correspondientes a los oficios mencionados, que en cuanto a los marcados con los números 1111/2021 y 1112/2021, al hacer el cotejo correspondiente se advierte que son los mismos; en relación al oficio 1120/2021, existe una inconsistencia, toda vez que el ofertado por la parte actora, visible a foja 81 de autos, se desprende que el documento anexo de ese oficio estaba compuesto de 148 fojas, distinto al exhibido por la autoridad responsable en copia certificada, pues no obstante de señalarse que se refiere al referido oficio 1120/2021, de su contenido no se observa que se haya adjuntado el anexo compuesto con las fojas aludidas; y, por cuanto hace al oficio 1247/2021, de veintiuno de abril, la actora adjuntó un CD que contiene un formato de Excel, en tanto que la responsable en copias certificadas presenta el contenido del archivo de Excel mencionado, el cual al ser cotejado, ambos contienen la misma información.

En esa narrativa, y con los medios de prueba admitidos, este Tribunal determina que **resulta fundado** el agravio del partido apelante, por el razonamiento lógico jurídico que se realiza a continuación:

Una vez desahogado el requerimiento hecho a la autoridad responsable, se obtiene que ésta requirió al Partido Político apelante mediante los oficios descritos con antelación, lo cual, a su decir, se sustenta en los siguientes documentos públicos:

Tipo de Documento	Requerimientos:
Oficio 1111/2021, de trece de abril.	Se requirió al Partido Político apelante a efecto de que dentro del término de cuarenta y} ocho horas, a partir de su notificación, subsanara todas y cada de las inconsistencias descritas en el anexo adjunto a dicho oficio.
Oficio 1112/2021, de trece de abril.	Se requirió al Partido Político PRD a efecto de que dentro del término de cuarenta y} ocho horas, a partir de su notificación, subsanara todas y cada de las inconsistencias descritas en el anexo adjunto a dicho oficio.

<p>Oficio 1120/2021, de trece de abril.</p>	<p>Se requirió al Partido Político apelante a efecto de que dentro del término de cuarenta y} ocho horas, a partir de su notificación, subsanara todas y cada de las inconsistencias descritas en el anexo adjunto a dicho oficio.</p>
<p>Oficio 1247/2021, de veintiuno de abril.</p>	<p>Le comunicó que de las postulaciones presentada el 10 de abril, para el registro de la planillas y listas de regidurías para la integración de Ayuntamientos, se detectaron diversas inconsistencias por cuanto al cumplimiento de la paridad vertical y horizontal, así como la homogeneidad y alternancia de las fórmulas, tal como se describe en el archivo de formato Excel que adjuntó al oficio; así también se requirió al Partido Político apelante a efecto de que, dentro del término de doce horas, a partir de su notificación, subsanara todas y cada de las inconsistencias descritas en el archivo adjunto a dicho oficio.</p>

Ahora bien, al analizar exhaustivamente cada uno de los anexos adjuntos a los oficios en comento, se obtienen los siguientes datos y observaciones:

. Del anexo del oficio 1111/2021, en lo que se refiere a los Municipios de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero, **no se advierte algún tipo de requerimiento** respecto a las candidaturas a Ayuntamientos postuladas por la coalición flexible conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

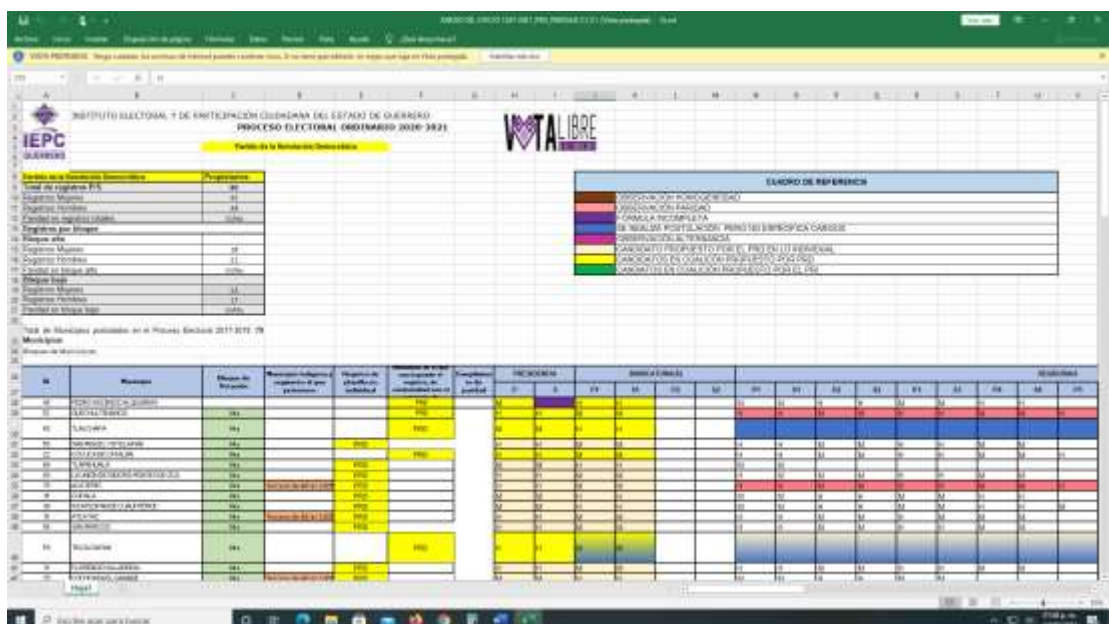
. Del anexo del oficio 1112/2021, en lo que se refiere al Municipio de Juan R. Escudero, **no se advierte algún tipo de requerimiento** respecto a las candidaturas a Ayuntamientos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática; en tanto que del Municipio de Chilapa de Álvarez, **si bien hubo un requerimiento, esto fue respecto de la Sindicatura 1**, Propietaria/o, cuya documentación requerida fue la constancia de residencia efectiva, no menor de

cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, emitida por autoridad municipal⁴.

. Del anexo del oficio 1120/2021, concerniente al Municipio de Juan R. Escudero, **no se advierte algún tipo de requerimiento** respecto a las candidaturas a Ayuntamientos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática; en tanto que, del Municipio de Chilapa de Álvarez, **si hubo un requerimiento a la segunda regiduría**, consistente en la constancia mediante la cual se acredite el vínculo comunitario con la munidad a la que se autoadscribe⁵.

. Del anexo del oficio 1247/2021, al verificar el contenido del archivo de formato de Excel, del cual en la parte conducente de lo que aquí se resuelve, se observa en el cuadro de referencia, en color rosa se proporciona el dato referente a la observación **paridad**, que en lo que se refiere a los Municipios de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero (registro de regidurías), al señalar el punto -cumplimiento de paridad-, no fue remarcado con el referido color, no obstante a ello, en el recuadro de observaciones se aprecia que la responsable IEPC, indica que los Municipios en mención **si cumplen con paridad, alternancia y homogeneidad**.

Para mayor ilustración se hace la captura de pantalla siguiente:



⁴ Foja 33 de autos.

⁵ Fojas 85 y 86.

Documentos públicos que merecen valor probatorio pleno al tenor del artículo 20, segundo párrafo de la Ley Medios de Impugnación.

Constancias que, adminiculadas entre sí, generan convicción en el ánimo de la que juzga, asistiendo la razón a la parte apelante, puesto que el Instituto Electoral faltó al cumplimiento de sus atribuciones, es decir, analizar a fondo el cumplimiento del principio de paridad de género, tal como lo prevé el artículo 177 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como el estudio exhaustivo e integral de los diversos requerimientos que realizó al partido impugnante, como lo mandatan los artículos 70 y 71 de los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021.

Máxime, que del mismo acuerdo **131/SE/23-04/2021** (motivo de apelación), exhibido en copia certificada por la autoridad responsable⁶, de la lista de candidaturas de Ayuntamientos aprobadas al Partido recurrente, en lo que toca al Municipio de Chilapa de Álvarez, visible a foja 165, se advierte la paridad vertical, aprobando en la regiduría 5, a una mujer; y, por lo que se refiere al Municipio de Juan R. Escudero, apreciable en la foja 168, en la regiduría 2, es mujer; de ahí que, no debió rechazar -como lo hizo- en la lista de candidaturas de Ayuntamientos no aprobadas⁷, respecto de los registros Ricardo Flores Ramírez, como propietario de la regiduría 6, y Jorge Armando García García, como suplente de la misma regiduría, ambos del Municipio de Chilapa de Álvarez; así como del ciudadano Medel Chávez Leyva, como propietario de la regiduría 3, y Benito Silvano Luenga Figueroa, suplente de esa misma regiduría, los dos del Municipio de Juan R. Escudero.

Lo anterior, porque atendiendo a la paridad de género, al ser hombres los antes mencionados, les correspondía que fueran aprobados sus registros; lo que no

⁶ Fojas 104-179 de autos.

⁷ Foja 179.

aconteció por la Autoridad Responsable, que como se dijo faltó al cumplimiento de sus atribuciones que la normatividad que lo rige le exige.

En efecto, de la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafos primero, fracción VII, y 20, párrafos primero y tercero, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas documentales, como aconteció en el caso.

De acuerdo a lo razonado, al estar acreditado que el IPEC no analizó la información de sus requerimientos, indebidamente no otorgó el registro en las regidurías anotadas, en términos de los artículos 177 de la LIPE, y 70 y 71 de los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, esto es, si bien realizó los requerimientos para que el partido político apelante subsanara todas y cada una de las inconsistencias a fin de verificar el cumplimiento de la paridad vertical, **en los casos impugnados no se hizo requerimiento alguno, lo que deja ver que hay un indebido estudio y análisis de sus requerimientos**, en consecuencia, lo procedente es **modificar el acuerdo 131/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por tanto, se ordena a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que **dentro del plazo de veinticuatro horas contadas** a partir de la notificación de la presente sentencia, modifique el acuerdo 131/SE/23-04-2021, motivo de inconformidad, para el efecto de que **registre la regiduría sexta propietaria y suplente** en la que se postuló a los ciudadanos **Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero**; y, de la **regiduría tercera de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa,**

respectivamente para el Municipio de Juan. R. Escudero; consecuentemente, en ese mismo plazo y por su conducto notifique al Partido de la Revolución Democrática y a este Tribunal el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el Recurso de Apelación identificado con la clave **TEE/RAP/021/2021**, promovido por Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el IEPC, de conformidad con lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **131/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

TERCERO. Se ordena a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, modifique el acuerdo 131/SE/23-04-2021, motivo de inconformidad, para el efecto de que **registre la regiduría sexta propietaria y suplente** en la que se postuló a los ciudadanos **Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero;** y de la **regiduría tercera de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa, respectivamente para el Municipio de Juan. R. Escudero;** consecuentemente,

CUARTO. La autoridad responsable Consejo General del IEPC, deberá notificar al Partido de la Revolución Democrática y a este Tribunal el cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente en el domicilio que tiene señalado en autos, y **por oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior con fundamento en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS